

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 3298/1972, de 30 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1972-1973.

Advertido error en el texto remitido para su inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1972, páginas 21610 a 21613, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo vigésimo noveno, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... (Aceite virgen de oliva y aceite refinado de oliva)», debe decir: «... (Aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado)».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3419/1972, de 7 de diciembre, por el que se modifica el apartado cuarto del artículo sexto del Decreto 1378/1972, de 10 de mayo, sobre integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

La estimación parcial por el Consejo de excelentísimos señores Ministros del recurso de reposición interpuesto por el Presidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles contra Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, conduce, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento veinte de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a la reforma de la citada disposición en lo que se contrae a la redacción del apartado cuarto de su artículo sexto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado cuarto del artículo sexto del Decreto mil trescientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, sobre integración de las Escuelas Profesionales de Comercio en la Universidad como Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, queda redactado de la siguiente manera: «Los alumnos que concluyan los estudios conforme a lo dispuesto en este artículo o en régimen experimental obtendrán el título de Diplomado en Estudios Empresariales, que habilitará para el ejercicio profesional, con los derechos, atribuciones y prerrogativas que determinen las disposiciones legales».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 por la que se asimilan a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social los Maestros sustitutos e interinos de la Enseñanza estatal.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, determinó la afiliación obligatoria a los Seguros Sociales obligatorios y al Mutualismo Laboral de «los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1964 y los demás de empleo

a que se refiere el título cuarto de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964». A su vez, el Decreto 1472/1968, de 30 de junio, estableció, en su artículo 17, que «el personal contratado para colaboración temporal deberá ser afiliado a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral». Incluidos, por tanto, los maestros sustitutos e interinos nombrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1964 en el Régimen General de la Seguridad Social, se hace necesario determinar expresamente el grupo de la tarifa de bases de cotización de dicho régimen, a que deben quedar asimilados.

A este respecto debe tenerse en cuenta que la Orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1971 asimiló al grupo segundo de la citada tarifa la categoría profesional de maestros de Enseñanza Primaria de la Ordenanza Laboral para la enseñanza no estatal, criterio que parece procedente aplicar por analogía a los maestros sustitutos e interinos de la enseñanza estatal.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 21 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número uno, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73, número cuatro, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe del Ministerio de Educación y Ciencia, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, los Maestros sustitutos e interinos, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, a que se refiere el Estatuto del Magisterio aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947, quedan asimilados al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 por la que se asimilan determinadas categorías de la Ordenanza Laboral para el Comercio a efectos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, ha creado nuevas categorías profesionales que no se encuentran asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en consecuencia se hace necesario llevar a cabo la correspondiente asimilación. Para ello se han tenido en cuenta los criterios de asimilación aplicados hasta el presente, para las sucesivas categorías profesionales creadas por las Reglamentaciones, Ordenanzas y Convenios Colectivos de Trabajo.

Por otra parte, la subsistencia, hasta el 31 de marzo de 1975, de las bases tarifadas de cotización, como parte integrante de la base total correspondiente a cada trabajador, establecida en la disposición transitoria primera, número 1, de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, hace necesario que, con el expresado carácter transitorio, continúen llevándose a cabo las asimilaciones previstas en el artículo 73,

número 4, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el mencionado precepto de la Ley de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, oída la Dirección General de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972, de 21 de junio, las categorías profesionales que a continuación se enumeran, definidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Ordenanza para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971, quedan asimiladas a los grupos de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, en la siguiente forma:

	Grupo de la tarifa
Personal Mercantil Técnico no titulado	
Director	2
Jefe de División	3
Personal Administrativo Técnico no titulado	
Director	2
Jefe de División	3
Secretario	5
Personal de Servicios y Actividades Auxiliares	
Jefe de Sección de Servicios	3

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 7 de diciembre de 1972 sobre estructura y competencia de la Comisión Nacional de Empleo.

Hustrísimos señores:

El Decreto 1578/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo, creó la Comisión Nacional de Empleo como órgano consultivo de la política de empleo con la misión específica de emitir los informes que, sobre tal materia, le fueran recabados por el titular del Departamento. Por otra parte, el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo, en su artículo 2.º, incluye a la Comisión Nacional de Empleo como órgano colaborador en el perfeccionamiento de dicha política. Como consecuencia de ello y en cumplimiento de la disposición final primera del Decreto citado en segundo término, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, conforme al artículo 130-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión Nacional de Empleo, como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo respecto a la política de empleo, tendrá la composición orgánica y la competencia específica que se determinan en la presente Orden.

Artículo 2.º La Comisión Nacional de Empleo funcionará en pleno y en Comisión permanente.

Artículo 3.º El pleno de la Comisión Nacional de Empleo estará compuesto por:

Presidente: Subsecretario de Trabajo.

Vicepresidentes:

Secretario general de la Organización Sindical, Director general de Empleo, Director general de Promoción Social.

Vocales:

Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, Director general de Trabajo, Director general de la Seguridad Social, Director general del Instituto Español de Emigración, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Presidente del Instituto Social de la Marina, Director general del Instituto Nacional de Estadística, un representante, con nivel de Director general, o, por su delegación, de Subdirector general, designado por el titular de cada uno de los siguientes Departamentos ministeriales: Hacienda, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Agricultura e Industria, así como de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social; Presidente del Consejo Nacional de Empresarios, Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores, Director del Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical, Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Inspector general de Servicios de la Subsecretaría de Trabajo, Subdirector general de Ordenación y Regulación del Empleo, Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales, Delegado general del Servicio de Universidades Laborales, Gerente nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera, tres representantes del Consejo Nacional de Empresarios por cada uno de los tres Sectores: Agricultura, Industria y Servicios; tres representantes del Consejo Nacional de Trabajadores por cada uno de los tres Sectores antes mencionados, un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, un representante de la Delegación Nacional de Juventudes.

Secretario.—Subdirector general de Planificación y Servicios de Empleo.

Artículo 4.º La Comisión permanente de la Comisión Nacional de Empleo estará compuesta por:

Presidente: Director general de Empleo.

Vicepresidente: Director general de Promoción Social.

Vocales:

Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo, Director general de la Seguridad Social, los representantes en el pleno de los Ministerios de Educación y Ciencia e Industria y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, Director general del Instituto Español de Emigración, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Presidente del Consejo Nacional de Empresarios, Presidente del Consejo Nacional de Trabajadores, Director del Servicio Nacional de Colocación de la Organización Sindical, Subdirector general de Ordenación y Regulación del Empleo, Delegado general del Servicio de Universidades Laborales, Gerente nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera.

Secretario: Subdirector general de Planificación y Servicios de Empleo.

Artículo 5.º Podrán constituirse grupos de trabajo en la Comisión Nacional de Empleo, con carácter temporal y transitorio, cuando así lo determine el pleno o la Comisión permanente, presididos por el Presidente de la misma o por personas en quienes delegue.

Cuando fuera necesario, podrán ser incorporadas a estos grupos de trabajo aquellas personas que, por sus conocimientos y experiencias, se estime útil su colaboración.

Artículo 6.º El pleno de la Comisión Nacional de Empleo se reunirá preceptivamente una vez por año y siempre que sea convocado por su Presidente.

La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente.

Tanto el pleno como la Comisión permanente se constituirán y funcionarán conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7.º Son funciones de la Comisión Nacional de Empleo emitir informes sobre:

1. Los proyectos de disposiciones en materia de empleo que, por su trascendencia, entienda el Ministro de Trabajo que deben someterse a consulta de la Comisión.

2. El Programa Nacional de Recursos Humanos y de Empleo y el Plan anual que la Dirección General de Empleo proponga al Ministerio de Trabajo para su aprobación por el mismo, sobre la actuación en este orden de materias.

3. Los proyectos de actividades de los Servicios Provinciales de Empleo y del Servicio Nacional de Colocación.

4. Las directrices básicas en orden a la mejor eficacia de las Comisiones Provinciales de Empleo y de promoción y sobre su actuación.

5. Los posibles criterios de selección de las inversiones, en función del desarrollo económico y social, atendiendo a su pro-